RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO: 2022- 0541

Diego Plazas <diegofplazas@outlook.com>

Mié 27/09/2023 16:01

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscar.orlando.ospina@gmail.com <Oscar.orlando.ospina@gmail.com>

CC:Astrid Plazas <documentos2oficinadiegoplazas@gmail.com>;oficinadiegoplazas@gmail.com <oficinadiegoplazas@gmail.com>

5 archivos adjuntos (2 MB)

2022-0541 Divorcio Oscar Ospina.pdf; ESTADO 81 estado oscar ospina.pdf; CAPTURAS DE PANTALLLA EN BUSQUEDA DEL PROCESO 2022-541.pdf; PUBLICACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.pdf; Recurso de Reposición Rad. 2022-0541.docx.pdf;

Honorable:
JUEZA NELLY RUHT ZAMORA HURTADO.
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.
E. S. D.

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO OSPINA GARCÍA.
DEMANDADA: LUZ KARIME BASTOS PICO.
PROCESO: DIVORCIO.
RADICADO: 2022- 0541

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE Y COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DE LA DEMANDA Y SU CORRESPONDIENTE EXCEPCIONES.

DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA, mayor de edad con cédula de ciudadanía No 1.057.573.601 de Sogamoso, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 334.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **OSCAR ORLANDO OSPINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.565, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, quiero manifestar al despacho que atendiendo al AUTO del 13 de septiembre de 2023 publicado en el estado N. 081, me permito radicar Recurso de Reposición.

ANEXOS:

- Auto del 13 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Segundo De Familia De Zipaquirá.
- Estado N. 08 emitido por el Juzgado Segundo De Familia De Zipaquirá

- Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4 Consejo Superior de la Judicatura.
- Capturas de pantalla búsqueda del proceso radicado 2022-541.

Cordialmente,

Diego Plazas
Abogado & Psicólogo
Contacto: 3103404229
Correo: teayuda@diegoplazas.com
Instagram:abogadodiegoplazas
Pagina web: diegoplazas.com

DP

Abogado de familia

Honorable:

JUEZA NELLY RUHT ZAMORA HURTADO.
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.
E. S. D.

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO OSPINA GARCÍA.
DEMANDADA: LUZ KARIME BASTOS PICO.
PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2022- 0541

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE Y COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DE LA DEMANDA Y SU CORRESPONDIENTE EXCEPCIONES.

DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA, mayor de edad con cédula de ciudadanía No 1.057.573.601 de Sogamoso, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 334.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **OSCAR ORLANDO OSPINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.565 de Neiva, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, se solicita la reposición del Auto de fecha 13 de septiembre de 2023 publicado en el estado N. 081 publicado el 22 de septiembre de 2023, encontrándome dentro del término se presenta el recurso de reposición:

HECHOS:

1. Teniendo en cuenta que me encuentro en término de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, "... el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]", debido a que el se está recurriendo es de fecha Auto con fecha 13 de septiembre de 2023, y se publicó mediante el estado N° 081 del día 22 de septiembre de 2023.

2. Manifiesto al despacho que atendiendo al AUTO del 13 de septiembre de 2023 publicado en el estado N. 081, el día de 22 de septiembre de 2023, se manifiesta el juzgado que la señora LUZ KARIME BASTOS PICO, ha realizado la contestación de la demanda y que la misma ha propuesto excepciones. Por lo cual se solicita al juzgado se me corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Luz Karime Bastos Pico, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P y los artículos tercero y noveno de la ley 2313 del 2022.

- *"**ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
  Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
  Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

- *"**ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

  No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

  De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

3. Al realizar la búsqueda en el micrositio del Juzgado no se ha encontrado la publicación correspondiente a lo estipulado por el artículo 370 del C.G.P. ni lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P.

   En concordancia con la disposición anterior, y en aras de que no se vulnere el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia y el acceso a la igualdad, me permito comunicarle al juzgado que no se me ha realizado el respectivo traslado de la contestación de la demanda, ya que el archivo de la contestación no se adjunto el traslado de la misma, por estas razones:

   1.Al momento de dirigirme al micrositio del juzgado para descargar la contestación de la demanda, puedo evidenciar que la información no se encuentra dentro del micrositio del juzgado.

   2.La contraparte no efectuó el debido proceso al no dar traslado de las excepciones y de la contestación de la demanda de acuerdo a lo estipulado en la ley 2313 del 2022.

   3.Por lo tanto no ha sido posible realizar las excepciones de mérito y conocer el contenido de la contestación de la demanda.

4. Adicionalmente quiero manifestarle al juzgado que según los acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, emitidos por el consejo superior de la judicatura, se decretó suspensión de términos a partir del 14 al 22 de septiembre de 2023, posteriormente el consejo superior de la judicatura amplia este término hasta el 22 de septiembre del 2023, por lo tanto nos debemos ajustar a lo proferido por el consejo superior de la judicatura, razón por la cual me encuentro en términos para realizar el presente recurso de reposición, ya que no entiendo porque están corriendo los términos de traslado, si no he recibido la contestación de la demanda y sus respectivas excepciones, ya que no se pueden correr términos de traslados, ya que no hemos recibido el mismo ni por correo ni por traslados.

5. El día 26 de septiembre envió un correo electrónico al juzgado en donde pongo en conocimiento que no he recibido correctamente el traslado de la contestación de la demanda, a lo cual el Juzgado por medio de correo electrónico responde que en el micrositio del despacho en la página web de la rama judicial se podrán consultar los estados y traslados emitidos por el Juzgado; inmediatamente me remito a la página del juzgado y pude evidenciar que no se ha publicado ni en los estados electrónicos, ni en los traslados de lista, las excepciones, ya que no tengo conocimiento del contenido de la contestación de la demanda. Por lo anteriormente expuesto:

REALIZÓ LA SIGUIENTE SOLICITUD:

- Solicitó de manera comedida se me realice el traslado de la contestación de la demanda para así poder responder oportunamente en término la contestación de excepciones **DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE DIVORCIO RADICADO N° 2022-00807**, cuya demandada es la señora **LUZ KARIME BASTOS PICO,** quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 46.377.491.

- Solicitó el restablecimiento de términos para la contestación de la demanda.

Hago esta solicitud teniendo en cuenta el **artículo 91 del Código General del Proceso**, referente al traslado de la demanda

> *"... En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*
> *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su*
> *representante o apoderado, o al curador ad litem.* ***Cuando la notificación del auto*** *admisorio de la demanda o* ***del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en***

la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda…" (negrilla fuera de texto).

Igualmente lo estipulado por el **artículo 4 del Decreto 806 del 2020**, modificado por la Ley 2213 del 2022, en sus artículos 2 y 4.

*" … **Artículo 2 USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial. PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán*

la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración

de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos…"

*"**ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

ANEXOS:

- Auto emitido por el Juzgado Segundo De Familia De Zipaquirá.
- Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4 Consejo Superior de la Judicatura.
- Capturas de pantalla búsqueda del proceso radicado 2022-541.

De antemano agradezco por su atención y la celeridad en la respuesta respecto a la presente petición.

DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA

C.C. No. 1.057.573.601

T.P. 334.240 C. S. de la J.

Correo electrónico: teayuda@diegoplazas.com / diegofplazas@outlook.com
Apoderado.